



Riohacha, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE SEGUIDO POR ELEC NORTE SAS ESP CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (Q.E.D.P.) RADICADO: 44-001-31-03-001-2019-00149-00

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por la apoderada de la empresa demandante, contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha para proceder con la conversión del título judicial consignado en el proceso radicado bajo el número 44001400300120190033300.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que en virtud del principio de economía procesal el trámite más conveniente para las partes y el avance de los procesos es proceder con la conversión de los títulos solicitados al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha en la demanda radicada el 11 de agosto de 2021 con número 44001400300220210020700, al considerar que su petición se encuentra acorde a la normatividad vigente para el caso, no afecta los derechos de la parte demandada ni tampoco el valor del estimativo de indemnización de la demanda y tiene como finalidad dar cumplimiento con la carga impuesta en el art. 27 numeral 2 de la Ley 56 de 1981.

Asegura que la carga procesal del demandante al momento de la presentación de la demanda respecto del depósito judicial es únicamente por el valor del estimativo de indemnización (art. 27 numeral 2 Ley 56/81), el cual para el proceso que nos ocupa es de \$25.968.730, y por tal motivo se solicitó que se efectuara el trámite de conversión del título con el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, ya que el depósito judicial (No. Trazabilidad (CUS) 529588058) que se encuentra allí equivale a dicho valor.

Manifiesta que no observa como impedimento para el trámite de conversión del título solicitado el hecho de que a la fecha no se haya dictado sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes, y que en caso de fijarse en la sentencia un monto indemnizatorio mayor a la suma consignada en el depósito judicial (No. Trazabilidad (CUS) 529588058), se deberá consignar por la parte demandante la diferencia a favor de quien corresponda conforme a lo establecido en el Art. 31 de la Ley 56 de 1981.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Decreto 1073 de 2015

“Artículo 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

(...)

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

(...)

Artículo 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago...

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores..."

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que, existe un título judicial en favor del presente proceso, el cual si bien su valor supera a la suma estimada, ese hecho no afecta el curso del proceso ni a las partes en litigio, toda vez que el monto de la indemnización la señala el juez en la respectiva sentencia, el cual puede ser igual o superior al estimado por el demandante, luego entonces, como de conformidad a la norma aplicable al caso en estudio, la empresa demandante está obligada a consignar la diferencia en caso que la indemnización sea mayor al valor consignado, en caso contrario, es decir, si el valor consignado es superior a la suma fijada como indemnización, esa diferencia se le devolverá a la empresa demandante. motivo por el cual se mantendrá incólume la decisión recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 15 de octubre de 2021, específicamente en su numeral 1º, mediante el cual se negó la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha para proceder con la conversión del título judicial consignado en el proceso radicado bajo el número 44001400300120190033300, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57917a214b65a1367556f3041cd6e8d874bffb03d84a225bfda7f903da20645**

Documento generado en 13/07/2022 08:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>